



75
AÑOS
1943-2018

OFICINA DE GESTIÓN HUMANA.

CIRCULAR No. 001

PARA: PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO Y TRABAJADORES OFICIALES.

ASUNTO: LINEAMIENTO PARA EL TRÁMITE DE INCAPACIDADES MÉDICAS ANTE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD (EPS) Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (ARL).

FECHA: 29 de Marzo de 2019.

Con el ánimo de proteger la salud de nuestros empleados, y atender con prontitud los requerimientos generados por las incapacidades médicas, es importante recordar que es obligación del empleado tramitar de manera oportuna las incapacidades, y por parte de los jefes inmediatos y líderes de grupo ejercer control frente a las ausencias en el sitio de trabajo por motivos de salud, dado que se debe efectuar la respectiva novedad para pago o descuento de nómina, y garantizar el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de las incapacidades, además de las licencias de maternidad o paternidad de los funcionarios públicos de la Universidad de Caldas, conforme lo establecido en el Decreto Ley 019 de 2012.

En consonancia con lo anterior, es fundamental conocer los aspectos generales que rigen el tema de incapacidades, pues el incumplimiento de alguna de las partes puede generar problemas futuros.

1. DISPOSICIONES GENERALES.

- En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, art 206 y 207 , el artículo 28 de la ley 1438 de 2011, el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 y demás legislación aplicable, todos los servidores públicos, docentes y administrativos de la Universidad de Caldas a quienes se les expida una incapacidad médica por enfermedad general , accidente o enfermedad laboral, deben abstenerse de asistir a su lugar de trabajo por el periodo de tiempo que haya autorizado el respectivo médico tratante de la correspondiente Institución Prestadora de Salud (IPS). Las incapacidades médicas son un derecho irrenunciable por disposición constitucional (art 48) y legal contenida en el artículo 1° de la Ley 100 de 1993, por tanto prevalecen respecto de cualquier otra situación administrativa.

JUNTOS

POR LA EXCELENCIA

Autoevaluación con fines de Reacreditación

www.ucaldas.edu.co / e-mail: ucaldas@ucaldas.edu.co

PBX (57) 8781500 / Telefax (57) (6) 8781501 / línea gratuita 018000 512120

Calle 65 No. 26-10 / Apartado aéreo 275 / Manizales - Colombia



75
AÑOS

• La liquidación de las incapacidades tendrá en cuenta los siguientes criterios: cuando las incapacidades superan los dos días (2), el funcionario no recibe salario, percibe un auxilio por enfermedad general y dicho pago es asumido por la EPS. Los dos primeros días de una incapacidad los asume el empleador en un cien por ciento (100%), a partir del día tercero y hasta el día noventa (90), el auxilio por enfermedad general equivale a las 2/3 partes del ingreso base de cotización (IBC) para salud, es decir 66.66%, a partir del día noventa y uno (91) hasta el día ciento ochenta (180) equivale al cincuenta por ciento (50%) del IBC. A partir del día 181 y hasta el día 360 o 540 si hay concepto de no rehabilitación, el Fondo de Pensiones asume el pago del subsidio por incapacidad, que es el equivalente a la incapacidad que venía pagando la EPS.

• Cuando se trate de incapacidades médicas consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), reconocerá el pago de la incapacidad equivalente al 100% del salario base cotización desde el día siguiente al día que ocurrió el siniestro y hasta su rehabilitación, declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o fallecimiento.

• **Es obligación del servidor público que se haya visto afectado por incapacidad médica o licencia, informar a su superior inmediato y hacer llegar a la Oficina de Gestión Humana en los (3) días hábiles siguientes el original de la incapacidad expedida por el médico tratante,** adscrito a la respectiva Empresa Promotora de Salud. Para el caso particular de aquellas incapacidades que sean expedidas por médicos no adscritos a la EPS del usuario o a su red de prestadores de servicios de salud, tendría aplicación la figura de la transcripción de incapacidades. Para proceder con el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas es necesario precisar que la transcripción de incapacidades sigue siendo parte de los trámites que están a cargo del afiliado, no de los aportantes (Concepto 201411200152351 del Ministerio de Salud y Protección Social) con el fin de mantener la reserva legal de la historia clínica con base en lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999. *“ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1) El usuario. 2) El equipo de salud. 3) Las autoridades judiciales y de salud en los casos previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley.”* El servidor público deberá informarse de las condiciones y procedimientos establecidos por la EPS para la transcripción.

• De acuerdo con la Ley 100 de 1993 en concordancia con los conceptos emitidos por el Ministerio de la Protección Social número 211151 del 10 de Enero 2007 y por la Superintendencia Nacional de salud número NURC 8025-1-03177784 del 12 de Abril de 2007, se establece que las Empresas Promotoras de Salud solamente reconocen prestaciones económicas de incapacidades ordenadas por la IPS, médicos y odontólogos adscritos a la red de la misma entidad.

JUNTOS

POR LA EXCELENCIA

Autoevaluación con fines de **Reacreditación**

www.ucaldas.edu.co / e-mail: ucaldas@ucaldas.edu.co

PBX (57) 8781500 / Telefax (57) (6) 8781501 / línea gratuita 018000 512120

Calle 65 No. 26-10 / Apartado aéreo 275 / Manizales - Colombia



75
1943-2018

Para el trámite respectivo de licencia de maternidad o paternidad, será necesario aportar, adicionalmente, copia del resumen de historia clínica de la madre, que contenga número de semanas de gestación y registro civil de nacimiento del hijo (a).

- En los casos de accidente de tránsito se deberá adjuntar todos los documentos solicitados para enfermedad general y, además, evaluación inicial del seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT), reporte de accidente de tránsito (Croquis levantado en el Accidente) o denuncia penal de la ocurrencia del accidente o certificado del accidente, expedido por autoridad competente o historia clínica donde se mencione la ocurrencia del evento.
- En todos los casos descritos anteriormente, cuando la incapacidad supere los dos (2) días, se solicita al servidor público, si bien lo tiene, anexar la historia clínica para efecto del recobro a que haya lugar por parte de la Universidad de Caldas, o en su defecto, y en atención a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 1581 de 2012, en aras de salvaguardar la intimidad personal, deberá realizar personalmente el trámite de transcripción de la incapacidad ante la EPS y allegar el original de la transcripción para los mismos efectos
- La incapacidad médica en papelería original y según las formalidades establecidas por la respectiva EPS, es el único soporte legal válido para justificar la ausencia y poder realizar la gestión de cobro de las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad.
- El incumplimiento de los deberes y la ausencia injustificada al lugar y puesto de trabajo dará lugar a investigación disciplinaria y administrativa en consonancia con la Ley 734 de 2002 derogada por Ley 1952 de 2019 y el Acuerdo 014 de 2010 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas.
- Cuando se efectuó un procedimiento médico con fines estéticos, el servidor público deberá tramitar con suficiente antelación la solicitud de licencia no remunerada por el periodo de duración del tratamiento, garantizando a la Universidad disponer del tiempo necesario para seleccionar a quien le remplace durante su ausencia, debido a que estos tratamientos se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Decreto 2553, compilado con el Decreto 780 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Salud y Protección Social *"Durante el tiempo de licencia, la Universidad liquidará únicamente el aporte patronal del 8,5 % a la EPS y al Sistema de Pensiones a razón del 12% de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.5.7 del Decreto 648 de 2017"*.

2. TRÁMITE CUANDO LA INCAPACIDAD SUPERA LOS NOVENTA (90) DÍAS

Cuando una incapacidad médica supere los noventa (90) días ininterrumpidos por el mismo diagnóstico, la Oficina de Gestión Humana oficiará ante la EPS a la cual está afiliado el funcionario, para que esta entidad emita concepto de rehabilitación. En los casos de enfermedad general, si la EPS no expide un concepto favorable de rehabilitación antes de ciento ochenta (180) días, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal a partir del día ciento ochenta y uno (181) hasta tanto emita el respectivo concepto, lo anterior con lo dispuesto en el Artículo 142 del Decreto 19 de 2012.



75

ANOS

Si la EPS emite concepto favorable de rehabilitación, en los casos de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente laboral, la incapacidad que superó los ciento ochenta (180) días continuos, podrá ser prorrogada hasta por un periodo adicional de trescientos sesenta (360) días más, la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) o la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), según corresponda al origen, reconocerá un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Es decir que la incapacidad temporal, podrá extenderse hasta por quinientos cuarenta (540) días calendario, siempre que concurren las circunstancias anteriormente descritas.

Cuando un funcionario ha superado ciento ochenta (180) días de incapacidad médica continua por enfermedad general, y de acuerdo al dictamen médico de la EPS, presenta pérdida de la capacidad laboral superior al 50% y respecto de quien ya se emitió por parte de la EPS concepto no favorable de rehabilitación y remisión al fondo de pensiones para calificación de pérdida de la capacidad laboral integral a fin de otorgarle la pensión de invalidez, el funcionario no tendrá lugar al pago de salario como tampoco de vacaciones, pero se le garantizará el pago de aportes patronales en seguridad social tanto en salud como en pensión, hasta el momento en que haya sido notificado de la pensión de invalidez por la Administradora de Pensiones. (Artículo 23 del Decreto 2463 de 2001), concepto 313902 Octubre 12 de 2011 del Ministerio de Protección Social 4. Conocida la decisión de la AFP O ARL en el momento en que proceda con la pensión de invalidez la Universidad procederá con la expedición del acto administrativo motivando el retiro del servicio al funcionario, una vez firmado el acto administrativo se procederá con el reporte de retiro a las entidades de seguridad social y liquidará las prestaciones sociales legales y extralegales a que haya lugar.

Considerando la importancia de los aspectos anteriormente mencionados, tanto para la efectiva gestión Institucional como para la ejecución de reconocimiento de prestaciones económicas derivadas de estos eventos, se hace especial énfasis en la necesidad de aplicar los lineamientos aquí descritos, que obedecen a los principios que garantizan la función pública y que se imponen a los servidores públicos en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución Política y las normas legales vigentes.

Cordialmente,

mdreav.

ANDREA MARCELA QUINTERO VALENCIA

Jefe de Oficina.

Proyectó: Andrés Felipe Giraldo Múnera.

JUNTOS

POR LA EXCELENCIA

Autoevaluación con fines de Reacreditación

www.ucaldas.edu.co / e-mail: ucaldas@ucaldas.edu.co

PBX (57) 8781500 / Telefax (57) (6) 8781501 / línea gratuita 018000 512120

Calle 65 No. 26-10 / Apartado aéreo 275 / Manizales - Colombia